

V CONGRESO NACIONAL PENITENCIARIO LEGIONENSE

Universidad de León

7 y 8 de mayo 2018

PERMISOS PENITENCIARIOS. PRONUNCIAMIENTOS JUDICIALES.

Victoria Gallego Martínez

Juez sustituta adscrita al TSJ Cataluña

RESUMEN.- En este trabajo se abordan los permisos penitenciarios desde una perspectiva práctica a través de las distintas resoluciones judiciales dictadas al respecto. Destacando la finalidad de reeducación y reinserción social a través de los requisitos necesarios para su concesión y poniendo énfasis en los motivos por los que se deniegan. Asimismo se hará alusión a aquéllos permisos previstos exclusivamente por razones humanitarias trayendo a colación los admitidos como tales. De lo que se trata por tanto es de mostrar los supuestos y las circunstancias en las que se permite al penado, durante el tiempo que permanece ingresado en el centro penitenciario ya como penado, ya como preso preventivo, mantener contacto directo con la realidad social, aunque sea de manera transitoria.

PALABRAS CLAVE.- Centro Penitenciario.- Penado.- Tratamiento.- Permiso de salida.- Derecho penitenciario.

I.- INTRODUCCIÓN

La condena a pena de prisión no significa en modo alguno el aislamiento total y absoluto del penado respecto de la sociedad durante el total tiempo de cumplimiento de la condena. Y es que la pena privativa de libertad no solo sirve como mecanismo para

castigar por las conductas delictivas cometidos sino también y, especialmente, para la reeducación del penado por ello, dentro de los fines constitucionales que han de cumplir, se encuentra la reeducación y la reinserción social¹. La propia Exposición de Motivos de la Ley Orgánica General Penitenciaria destaca que *"el penado no es un ser eliminado de la sociedad, sino una persona que continúa formando parte de la misma, incluso como un miembro activo, si bien sometido a un particular régimen jurídico, motivado por el comportamiento antisocial anterior de aquél y encaminado a preparar su vuelta a la vida libre en las mejores condiciones para ejercitar socialmente su libertad"*

En el sistema progresivo de cumplimiento de las penas privativas de libertad que rige en nuestro ordenamiento jurídico, y a los efectos de esos fines constitucionales destacan por su relevancia, los permisos de salida al exterior que permiten la salida temporal del centro penitenciario renovando y reafirmando los vínculos sociales y familiares, representando un paso para la obtención del régimen abierto y la libertad condicional constituyendo por ello una herramienta fundamental en el proceso de reinserción.

Tales permisos pueden concederse a los penados, con diferente duración, bien con fines humanitarios o bien como elemento integrante del tratamiento penitenciario cuyo objeto es la preparación para la vida en libertad, evitando el desarraigo social del recluso y favoreciendo la reinserción social del mismo. Asimismo pueden concederse a cualquier interno en centro penitenciario, se halle cumpliendo condena o en situación de prisión provisional si bien, en este último supuesto, en casos concretos y determinados.

En el presente artículo al tratar dichos permisos penitenciarios, se efectuará un breve análisis de su actual regulación, las clases de permisos y sus requisitos así como superficialmente del procedimiento y órgano competente para su concesión queriendo incidir en la práctica judicial haciendo referencia a las distintas resoluciones más relevantes dictadas en los últimos años para la concesión o denegación de los mismos abundando en los requisitos exigidos.

Finalmente y dada su actualidad, se tratará de la concesión de tales permisos en situaciones de presos preventivos determinando cuáles se permiten y en qué concretas

¹ Artículo 25.2 Constitución Española: "las penas privativas de libertad (...) estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados".

condiciones y con qué requisitos con referencia a los últimos pronunciamientos jurisprudenciales al respecto.

II.- PERMISOS PENITENCIARIOS EN LA REGULACIÓN NORMATIVA

1.- CONCEPTO

Los permisos penitenciarios no son más que autorizaciones para que el condenado interno en centro penitenciario pueda salir al exterior durante el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta.

Como señalan RÍOS MARTÍN, ETXEBARRÍA y PASCUAL RODRÍGUEZ² consisten en la excarcelación temporal de la persona presa cuando concurren los requisitos expresados a tal efecto en la Ley Orgánica General Penitenciaria y en el Reglamento Penitenciario.

Como tiene manifestado el Tribunal Constitucional³ la posibilidad de conceder permisos de salida se conecta con una de las finalidades esenciales de la pena privativa de libertad, la reeducación y reinserción social (art. 25.2 CE) o la corrección o readaptación del penado, y se integra en el sistema progresivo formando parte del tratamiento. Favorecen la preparación del recluso para la vida en libertad, fortalecen los vínculos familiares existentes y reducen los efectos de la prisionalización.

Y por su parte en la doctrina se destaca que esos contactos del interno con el exterior viene a ser una suerte de reconocimiento de que nunca han dejado de ser integrantes de ella. Así lo hacen constar entre otros, GARRIDO GUZMÁN y MARTÍNEZ ESCAMILLA resaltando su importancia, dentro de la actividad tratamental⁴.

2.- REGULACIÓN

² RÍOS MARTÍN, J.C, ETXEBARRÍA X. y PASCUAL RODRÍGUEZ, E. "Manual de Ejecución Penitenciaria. Defenderse de la Cárcel", Madrid, Ed. Universidad Pontificia de Comillas, 2016, pág. 339.

³ STC 112/1996, de 29 de julio y 19/88,

⁴ GARRIDO GUZMÁN, L. , "Los permisos de salida en el ordenamiento penitenciario", en Cuadernos del Instituto Vasco de Criminología, 1989/2, extraordinario, p. 66; y, MARTÍNEZ ESCAMILLA, M, en "Los permisos penitenciarios ordinarios de salida: régimen jurídico y realidad", ed. Edisofer, Madrid, 2002, pp.23 a 29.

Encuentran su marco normativo, en general, en los artículos 47 y 48 dentro del Capítulo VI, Título II de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (LOGP) y fundamentalmente, en el título VI, arts. 154 a 162 del Reglamento Penitenciario⁵ (RP) (Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero) y, en la Instrucción I 1/12 de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias sobre permisos de Salida y Salidas Programadas.

A nivel internacional:

- las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas en el Primer Congreso de Naciones unidas sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, cuyo art. 44.2 se refiere a los permisos de salida estableciendo "*Se informará al recluso inmediatamente del fallecimiento o de la enfermedad grave de un pariente cercano. En caso de enfermedad grave de dicha persona, se le podrá autorizar, cuando las circunstancias lo permitan, para que asista a la cabecera del enfermo, o del difunto, solo o con custodia*"
- la Recomendación R (87) 3 del Comité de Ministros de los Estados miembros del Consejo de Europa de 12 de febrero de 1987, de normas mínimas para el tratamiento de los reclusos⁶ en las reglas 43.2 y 70.2 y 3 prevé la existencia de un sistema de permisos penitenciarios para posibilitar el contacto con el mundo exterior, compatibles con los objetivos del tratamiento y, establece que los programas de tratamiento deberán incluir una disposición relativa a los permisos penitenciarios, a los que se recurrirá en todo caso por razones médicas, educativas, profesionales, familiares y otros motivos sociales.

⁵ artículos 114, 154 a 162 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

⁶ En la regla 43.2 prevé que "*A fin de adelantar los contactos con el mundo exterior, debe existir un sistema de permisos penitenciarios compatible con los objetivos del tratamiento que son objeto de la parte cuarta de las presentes reglas*"; en la regla 70. 2 se dispone "*los programas de tratamiento deberían igualmente incluir una disposición relativa a los permisos penitenciarios, que deberían asimismo otorgarse lo más ampliamente posible por razones médicas, educativas, profesionales, familiares y otras razones sociales*" y la regla 70.3 añade "*los ciudadanos extranjeros no deberían ser excluidos del beneficio de los permisos penitenciarios únicamente por razón de su nacionalidad...*"

-Las Normas Penitenciarias Europeas aprobadas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa de 12 de febrero de 1987⁷, en el mismo sentido establece la necesidad de incluir en los programas de tratamiento la previsión de tales permisos.

- La Recomendación Rec (2006) 2 del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre las Reglas Penitenciarias Europeas⁸ se encuentran menciones que permiten los permisos en relación a los presos condenados.

3.- CARACTERÍSTICAS

A la hora de concretar las características nos centraremos en los permisos ordinarios en cuanto previstos como parte integrante del tratamiento penitenciario.

Los permisos penitenciarios si bien fueron concebidos inicialmente⁹ como recompensas por la buena conducta y el espíritu de trabajo, en la actualidad en modo alguno tienen la consideración de beneficios penitenciarios o recompensas por buen comportamiento, sino que constituyen elementos integrantes del tratamiento penitenciario, tal y como resulta de la propia LOGP al regularlos de forma separada¹⁰ y específicamente del RP que al enumerar las recompensas en el art. 263 no incluye entre las mismas los permisos de salida.

Su objeto, como señalan GOMEZ LOPEZ y RODRÍGUEZ MORO¹¹ es reducir en lo posible los efectos perniciosos provocados por la privación continuada de libertad - la prisionización- así como su preparación para la libertad.

Su concesión no es automática para el caso de cumplir los requisitos objetivos legales, sino que se impone determinadas cautelas exigiéndose que además no se den otras circunstancias de carácter subjetivo que aconsejen su denegación a la vista de la

⁷ Art. 70.2 de las Normas Penitenciarias Europeas aprobadas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa de 12 de febrero de 1987 dispone que los programas de tratamiento "*deberán incluir una disposición relativa a los permisos penitenciarios a los que se recurrirá en todo lo posible por razones médicas, educativas, profesionales, familiares y otros motivos*"

⁸ Regla 24.7 Recomendación Rec. (2006): "*Cuando las circunstancias lo permitan, el detenido debe estar autorizado a abandonar la prisión -ya sea con vigilancia o libremente para hacer una visita a un pariente enfermo, asistir a funerales o por otra razón humanitaria*" y, la Regla 103.6 añade: "*Un sistema de permisos penitenciarios debe formar parte integrante del régimen de detenidos condenados*".

⁹ Real Decreto 2273/1977

¹⁰ Así dentro del Título II dedicado al Régimen Penitenciario, el Capítulo V está dedicado a las recompensas mientras que el Capítulo VI a los permisos

¹¹ GOMEZ LÓPEZ, M.R. y RODRÍGUEZ MORO, L. "Los permisos ordinarios de Salida: Antecedentes, regulación vigente y reflexiones críticas", Anuario Facultad de Derecho de la Coruña 19, 2015, pág. 393.

perturbación que puedan ocasionar en relación con los fines constitucionales de reinserción social y reeducación (SSTC 109/2000, 81/1997, 204/1994, 137/2000 y 11/2003) teniendo en consideración que como señala la STC 299/2005¹², el artículo 25.2 CE no establece que la reeducación y la reinserción social sean las únicas finalidades legítimas de las penas privativas de libertad ni, por lo tanto, que hayan de considerarse contraria a la Constitución la aplicación de una pena que pudiera no responder exclusivamente a dicha finalidad

Su concesión es discrecional como resulta de la expresión legal "podrán conceder". La apreciación de la concurrencia de los requisitos corresponde a las autoridades penitenciarias y, en último término a los órganos judiciales encargados de la fiscalización de estas decisiones. En todo caso discrecional en modo alguno puede entenderse por arbitraria, debiendo la resolución al respecto ponderar los intereses en juego. (AATS 6 de octubre de 2011, 10 de noviembre de 2011 o 14 de noviembre de 2011).

El hecho de cumplir con el mandato constitucional no les confiere el carácter de derecho subjetivo del interno ni de derecho fundamental pues el art. 25.2 CE es un mandato dirigido al legislador¹³ de modo que todo lo relacionado con los permisos de salida es una cuestión situada esencialmente en el terreno de la aplicación de la legalidad ordinaria (SSTC 112/1996, 2/1997; 81/1997; 193/1997 75/1998; ATC 311/1997, STC 204/1999; STC 137/2000; STC 115/2003). Todo ello sin perjuicio de reconocer a los internos un interés legítimo en la obtención de dichos permisos, siempre que en ellos concurren los requisitos y demás circunstancias a que se supedita su concesión (SSTC 81/1997; 204/1999; 115/2003).

En todo caso, en el permiso se pueden imponer medidas de control como pudieran ser las presentaciones en comisaría, en el centro penitenciario o en servicios sociales en determinados días, contactos telefónicos con trabajadores del centro penitenciario, prohibiciones de acudir a determinados lugares, realización de tareas o gestiones orientadas a su reinserción social, posibilidad de ser sometido a analíticas, exigencia de

¹² STC, sección 1, del 21 de noviembre de 2005 (ROJ:STC:299/2005- ECLI:ES:TC:2005:299), Sentencia: 299/2005, Recurso: 2569/2003, Ponente, Eugenio Gay Montalvo.

¹³ En tal sentido la STC 88/1998, de 21 de abril de 1998 y MIR PUIG, C. "Derecho Penitenciario; el cumplimiento de la pena privativa de libertad", 1ª ed. Barcelona, Atelier.

tutela familiar, etc. destacando que en todos los casos de permisos a condenados por delitos de violencia de género, se comunicarán a las correspondientes unidades de violencia contra la mujer y a las fuerzas de seguridad, con indicación de las fechas y lugares de disfrute¹⁴.

Tampoco se trata de decisiones definitivas e inmodificables, pues se prevé tanto la posibilidad de suspender el permiso aprobado así como la revocación. La suspensión implicará el no disfrute del permiso y por tanto es anterior al mismo y se producirá cuando aprobado el permiso se producen hechos que modifican las circunstancias que propiciaron su concesión. Precisamente por tratarse de suspensión, una vez desaparecida la causa que modificó aquéllas circunstancias podrá disfrutarse. La revocación por el contrario, se produce durante el disfrute y entraña su anulación.

4.- REQUISITOS

La concesión de los permisos, como ya señaló el Tribunal Constitucional¹⁵ (TC) no es automática, una vez constatados los requisitos objetivos previstos en la ley, no bastando con que concurren éstos, sino que además, no han de darse otras circunstancias que aconsejen su denegación a la vista de la perturbación que puedan ocasionar en relación con la reeducación y reinserción social del penado. Si falta alguno de los requisitos el permiso necesariamente será denegado.

La apreciación de tales requisitos corresponderá a las autoridades penitenciarias y, en último término a los órganos judiciales encargados de la fiscalización de estas decisiones.

Por otra parte, reseñar que una vez autorizado el permiso de salida, cabe su suspensión e incluso su revocación¹⁶ según el momento en el que nos hallemos. Con anterioridad al disfrute del permiso, éste podrá ser suspendido el permiso cuando se produzcan hechos que modifiquen las circunstancias que motivaron su concesión. Y, durante el disfrute del mismo podrá ser revocado cuando el interno intente la fuga o cometa un nuevo delito.

¹⁴ Protocolo de actuación para todas las salidas y modificaciones de situaciones penitenciarias de personas encausadas o condenadas por delitos de violencia de género contenido en la Instrucción de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias 1/2012 sobre permisos de salida y salidas programadas.

¹⁵ STC de 11 de noviembre de 1.997

¹⁶ artículo 157 Reglamento penitenciario

III.- CLASES DE PERMISOS PENITENCIARIOS. REQUISITOS.

En el ámbito penitenciario, conforme a lo establecido en la normativa aplicable, los permisos pueden ser de dos clases: ordinarios y extraordinarios.

1.- ORDINARIOS

Son los que se conceden periódicamente para preparar la vida en libertad, su concesión es potestativa, exigen informe de la Junta de Tratamiento, están condicionados a unos requisitos y, tienen límites en cuanto a su duración¹⁷.

Los permisos ordinarios encuentran su regulación en el artículo 47.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y el artículo 154 del Reglamento estableciendo que podrán concederse permisos de hasta siete días como preparación para la vida en libertad, previo informe del equipo técnico, hasta un total de treinta y seis o cuarenta y ocho días por año a los condenados de segundo o tercer grado, respectivamente, siempre que hayan extinguido la cuarta parte de la condena y no observen mala conducta. De la regulación destaca que su concesión, tiene carácter potestativo y que, su finalidad es la preparación para la vida en libertad lo que lleva a considerarlo como un instrumento esencial para hacer efectivo el mandato constitucional de la reeducación y reinserción social (art. 25.2 CE) y, se integra en el sistema progresivo al que responde nuestra legislación penitenciaria como una parte del tratamiento. Con los permisos se deposita la confianza en el interno reconociendo que continúa formando parte de la sociedad, permitiéndose salir temporalmente y con ello haciendo que asuma durante ese periodo una responsabilidad personal y social y, refuerce los lazos familiares. Por ello, como se ha señalado por la AP de Madrid¹⁸, la concesión del permiso tiene que ser la regla y no la

¹⁷ RÍOS MARTÍN, J.C., ETXEBARRÍA X, PASCUAL RODRÍGUEZ, E., "Manual de Ejecución Penitenciaria. Defenderse de la cárcel"; Madrid, Ed. Universidad Pontificia de Comillas, 2016, pág.339

¹⁸ AP Madrid, Penal Sec. 5ª del 22 de octubre de 2010 (ROJ: AAP M 14461/2010 - ECLI:ES;APM:2010:14461A) Sentencia: 3588/2010, Recurso: 2884/2010; Ponente: MARÍA PAZ REDONDO GIL: *"En tal sentido, los permisos cooperan a la preparación de la vida en libertad del interno, fortalecen sus vínculos familiares, reducen las tensiones propias del internamiento y las consecuencias de la vida continuada en prisión, con el consiguiente alejamiento de la realidad diaria en sociedad. Constituyen, igualmente, un estímulo a la buena conducta del interno, a la creación en él de un sentido de la responsabilidad y, con ello, al desarrollo de su personalidad, proporcionándole información sobre el medio social al que deberá reintegrarse cumplida la pena impuesta. Pero, al mismo tiempo, constituyen obviamente, una fácil vía de elusión de la condena y, por ello, su concesión no es automática, sino que, junto a la concurrencia de una serie de requisitos objetivos necesarios, es preciso que no concurren otras circunstancias que impidan o, al menos, no aconsejen, la concesión del permiso, bien por ser perturbador*

excepción, para que a medida en que la pena se extingue, los estímulos y apoyos que acompañan al tratamiento y al esfuerzo de cada individuo para elaborar su proyecto nuevo de vida, sean una realidad.

Expuesto lo anterior, señalar que para que el interno clasificado en segundo o tercer grado pueda disfrutar de tales permisos son requisitos objetivos necesarios los siguientes; a) haber extinguido la cuarta parte de la condena¹⁹; b) no observar mala conducta, a contrario sensu, exigencia de buena conducta penitenciaria y, se extiende al hecho de no existir sanciones sin cancelar²⁰.

Así se observa que mientras el primero de los requisitos objetivos es de fácil comprobación, el segundo constituye un concepto jurídico indeterminado, sujeto a interpretación que ha de ser interpretado gramaticalmente obligando a efectuar una valoración global de la conducta no por hechos negativos aislados atendiendo asimismo al tiempo que le resta para la libertad definitiva.

Dichos requisitos deben concurrir acumulativamente de forma que ni falta uno de ellos no se entrará siquiera a valorar su posible concesión.

Ahora bien no basta la constatación de los requisitos objetivos previstos en la ley sino que, como señala el Tribunal Constitucional en sentencia 23/20006²¹, además no han de darse otras circunstancias que aconsejen su denegación a la vista de la perturbación que puedan ocasionar en relación con sus fines.

del tratamiento impuesto al interno, bien de su conducta o, en definitiva, por existir indicios de que no fuera a hacer buen uso del permiso en libertad, sea por la larga duración de la pena impuesta, por el deficiente medio social en el que ha de integrarse, por la falta de apoyo familiar o económico, por falta de enraizamiento en España o sea, en definitiva, por no existir una pronta expectativa de vida en libertad que justifique la preparación de la misma a la que el permiso tiende".

¹⁹ Salvo para los permisos de fin de semana en internos clasificados inicialmente y directamente en tercer grado según el criterio 76 Jueces de Vigilancia Penitenciaria 2008 aprobado en la XVI Reuniones celebradas entre 1981 y 2007 mantenido en la reunión de 2009.

²⁰ En relación con la interpretación de "mala conducta", vid. MARTÍNEZ ESCAMILLA, M. en "Los permisos penitenciarios ordinarios de salida; régimen jurídico y realidad", cit. pág. 38.

²¹ STC 23/2006, de 30 de enero establece que "todo lo relacionado con los permisos de salida es una cuestión situada esencialmente en el terreno de la aplicación de la legalidad ordinaria, de forma que la concesión de los permisos no es automática, una vez constatados los requisitos objetivos previstos en la Ley, al constituir una vía fácil para eludir la custodia. Es razonable, por lo tanto, que su concesión no sea automática y que, constatado el cumplimiento de los requisitos objetivos, no baste con que éstos concurren, sino que, además, no han de darse otras circunstancias que aconsejen su denegación a la vista de la perturbación que puedan ocasionar en relación con los fines antes expresados"

Precisamente en razón a tales circunstancias, del artículo 156.1²² del Reglamento Penitenciario resulta que constituyen requisitos subjetivos: la ausencia de probabilidad de que el interno quebrante la condena, la inexistencia de riesgo de comisión de nuevos delitos y, que la salida no repercuta negativamente sobre el interno. Esto es, que el permiso contribuya a preparar la vida en libertad o contribuya positivamente en su programa individualizado de tratamiento. La verificación de la concurrencia de tales requisitos implica un juicio de pronóstico que deberá atender especialmente a las circunstancias personales y psicológicas del penado; a su trayectoria delictiva en particular, antecedentes delictivos, precedentes de quebrantamiento, causas pendientes; problemas de adicciones; al tiempo que permanece interno y al tiempo que le resta para cumplir la condena o para alcanzar la libertad condicional; a la existencia o no de apoyo familiar o económico; trayectoria penitenciaria; participación en actividades del centro, en programas formativos; uso de eventuales permisos anteriores, etc..., circunstancias todas ellas que deben reforzar las garantías de buen uso del permiso.

En todo caso, la concurrencia de los requisitos expuestos, objetivos y subjetivos, como se ha adelantado, no atribuye un derecho automático e incondicional a la concesión del permiso sino que permite entrar a valorar su otorgamiento siendo posible que a pesar de ello sea negativa la propuesta de los Equipos o el Acuerdo de la Junta de Tratamiento y la resolución del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, motivo por el que la ley expresamente refiere que "se podrán conceder".

Así según doctrina del TC²³, debe considerarse la incidencia que el disfrute del permiso puede tener sobre la efectividad del cumplimiento de la pena en un doble sentido: efectividad en cuanto realidad del cumplimiento, valorando el riesgo de quebrantamiento de condena, y efectividad en cuanto al logro del fin de reinserción que la ejecución de la pena persigue, pues el disfrute del permiso permite la asunción paulatina de responsabilidad y la reacomodación a la vida en libertad, pero también brinda la oportunidad de intentar el quebrantamiento. Por ello, no basta con que dichos requisitos concurren sino que además no han de darse otras circunstancias que aconsejen su denegación a la vista de la perturbación que puedan ocasionar en relación

²² Artículo 156.1 Reglamento Penitenciario aprobado por RD 190/1996, de 9 de febrero

²³ Sentencias del TC de 24 de junio de 1996 y 17 de mayo de 2005

con los fines antes expresados. Y atendiendo a que los permisos constituyen una vía fácil para eludir la custodia, señala que es razonable que su concesión no sea automática una vez constatado el cumplimiento de los requisitos objetivos, por lo que no basta con que éstos concurren sino que, además, no han de darse otras circunstancias que aconsejen su denegación a la vista de la perturbación que pueden ocasionar en relación con sus fines.

Y añade el Tribunal Constitucional que los factores y circunstancias que determinan la denegación del permiso son múltiples y todos ellos han de estar conectados con el sentido de la pena y las finalidades que su cumplimiento persigue; el deficiente medio social en el que ha de integrarse el interno, la falta de apoyo familiar o económico, la falta de enraizamiento en España, anteriores quebrantamientos de condena o la persistencia de los factores que influyeron en la comisión del delito, entre otros, pueden ser causa suficiente, en cada caso concreto, que aconseje la denegación del permiso de salida.

Asimismo y dada la finalidad de preparación de la vida en libertad facilitando la reinserción, se entiende que dicha finalidad queda desvirtuada en la concesión de permisos excesivamente anticipados cuando la extinción de la condena se difiere en un largo lapso de tiempo. Y en tal sentido el TC²⁴ indica que la lejanía de la fecha de cumplimiento puede ser legítimamente invocada para denegar la concesión del permiso ya que cuanto más alejado esté el cumplimiento de la condena menor necesidad existirá de aplicar una medida que tiene como finalidad primordial constitucionalmente legítima, aunque la única, "la preparación para la vida en libertad".

Por su parte, el TS²⁵ unificando doctrina refiere que la concesión de permisos penitenciarios está sujeta a las circunstancias personales del interno, del tratamiento penitenciario y de las necesidades de prevención y que en cada caso deberá valorarse las circunstancias personales concurrentes y las necesidades de tratamiento, así como las necesidades derivadas de los principios que informan la ejecución penitenciaria y las finalidades de la pena, retribución y prevención, general y especial por lo que, en su

²⁴ Sentencia del TC de 8 de noviembre de 1999 con cita a las 2/1997, 81/1997, 193/1997, 88/1998

²⁵ Auto TS, Penal sección 1 del 07 de octubre de 2016 (ROJ;ATS 9513/2016-ECLI:ES:TS;2016:9513A), recurso: 20578/2016, Ponente: ANDRÉS MARTÍNEZ ARRIETA

concesión ha de atenderse a varios factores de naturaleza personal, comportamiento y prevención y no solo al tiempo y a la voluntariedad del ingreso. Por ello concluye que el carácter personal de los requisitos precisos en la concesión de permisos hacen difícil que puedan ser unificados por la jurisprudencia al tratarse de situaciones personales de difícil coincidencia de una situación con otra.

La concesión está sujeta como primer requisito a la previa solicitud del interno; recibida la misma se procede a la valoración por el Equipo Técnico de los requisitos objetivos y subjetivos y de su valoración de evolución y pronóstico. Posteriormente la Junta de Tratamiento, con dicho informe acuerda la concesión o no. De acordar la concesión se requiere al menos una de la autorizaciones del Centro Directivo para penados en tercer grado y penados en segundo grado con permisos de hasta dos días o, autorización del Juez de Vigilancia Penitenciaria para penados en segundo grado con permisos de más de dos días.

Una vez disfrutado el permiso de salida por el interno, el Equipo Técnico realiza un estudio y seguimiento de los resultados derivados.

2.- PERMISOS EXTRAORDINARIOS

Son los que se conceden por motivos humanitarios ante circunstancias graves y excepcionales. Su concesión según algún autor²⁶ tiene carácter imperativo, su duración no tiene límite y se someten a medidas de seguridad que la Administración penitenciaria y el Juez de Vigilancia Penitenciaria estimen pertinentes.

Se regulan en el art. 47.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y art. 155 del Reglamento Penitenciario. Se prevén para los supuestos excepcionales no cerrados, siendo indiferente el grado penitenciario en que se encuentra el interno. Estos supuestos son; el fallecimiento o enfermedad grave de los padres, cónyuge, hijos, hermanos y otras personas íntimamente vinculadas con los internos; alumbramiento de la esposa o persona con la que el recluso se halle ligado por similar relación de afectividad y

²⁶ RÍOS MARTÍN, J. C., ETXEBARRÍA X., PASCUAL RODRÍGUEZ, E.; "Manual de ejecución penitenciaria. Defenderse de la Cárcel", Madrid, Ed. Universidad Pontificia de Comillas, 2016, pág. 339.

finalmente , se incluye una cláusula abierta, para aquéllos supuestos en los que concurren "importantes y comprobados motivos de análoga naturaleza".

Por tanto no exigen más requisito que la concurrencia de alguna de las circunstancias contempladas, no considerando por tanto su carácter imperativo sino que entiendo que la regla general será su concesión siempre con la única excepción de que concurren "circunstancias excepcionales" que lo impidan y su disfrute nunca será en régimen de autogobierno sino que van ligados indefectiblemente a la imposición de medidas de seguridad "adecuadas":

Del sentido y literalidad de la regulación parece evidente que se refiere a hechos o circunstancias que tienen un carácter trascendente en la esfera más íntima, personal - familiar del interno, que por ello mismo tiene un efecto indudable en su patrimonio moral.

Por los motivos para los que se contemplan, no cabe duda de que obedecen exclusivamente a motivos humanitarios, permitiendo al recluso asistir a acontecimientos excepcionales y graves relacionados con sus familiares más allegados. Precisamente por tales razones, son beneficiarios tanto los privados de libertad por condena firme como los presos preventivos.

Su duración estará en función de la finalidad para la que se otorga pero, en todo caso no podrán exceder el límite fijado para los permisos ordinarios²⁷.

En cuanto al procedimiento para su concesión²⁸ se requiere solicitud del interno, informe del Equipo Técnico siendo competente para su concesión la Junta de Tratamiento. No obstante ello y dado su carácter excepcional, en casos de urgencia²⁹ pueden ser concedido por el Director del establecimiento penitenciario con independencia de cuál resulte el órgano competente para su ulterior autorización, comunicando la autorización concedida a la Junta de Tratamiento.

IV.- PERMISOS PENITENCIARIOS RESPECTO A PRESOS PREVENTIVOS

²⁷ Artículo 155.2 Reglamento Penitenciario: "*La duración de cada permiso extraordinario vendrá determinada por su finalidad y no podrá exceder del límite fijado en el artículo anterior para los permisos ordinarios.*"

²⁸ artículos 160 y 161 del Reglamento Penitenciario

²⁹ Art. 161.4 Reglamento Penitenciario

Los presos preventivos también pueden ser beneficiarios de los permisos penitenciarios de salida si bien, con ciertas limitaciones. Dicha posibilidad aparece contemplada de forma expresa tanto en el art. 48.1 la ley General Penitenciaria como en el art. 161.3 del Reglamento³⁰.

Las diferencias entre los permisos que pueden disfrutar estos internos en relación con la de los condenados se concretan en dos:

1) únicamente podrán disfrutar de los permisos extraordinarios por cuanto para los ordinarios se exige como requisito estrictamente necesario, el cumplimiento de parte de la condena determinante de hallarse clasificados en segundo o tercer grado y, los presos preventivos, no están clasificados.

2) el órgano competente para su concesión será la autoridad judicial a cuya disposición se encuentre el preso.

V .-RESOLUCIONES JUDICIALES EN ORDEN A LA CONCESIÓN Y DENEGACIÓN DE PERMISOS

Expuestos lo anterior, resulta necesario acudir a la práctica judicial en relación a la concesión y denegación de permisos, ordinarios y extraordinarios.

En primer lugar, destacar el ATS, de 22 de febrero de 2018³¹, que insiste en que *"el art. 154 del Reglamento Penitenciario se debe aplicar mediante una ponderación de circunstancias personales del interno"*

1.- PERMISOS ORDINARIOS.-

a) Supuestos de denegación

³⁰ artículos 48 Ley Orgánica General Penitenciaria *"Los permisos a que se refiere el artículo anterior podrán ser concedidos asimismo a internos preventivos con la aprobación, en cada caso, de la autoridad judicial correspondiente"* y, art. 161.3 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero: *"Cuando se trate de internos preventivos será necesario, en todo caso, la autorización expresa de la Autoridad judicial a cuya disposición se encuentre el interno"*.

³¹ ATS, Penal, Sección 1, del 22 de febrero de 2018 (ROJ:ATS 3435/2018-ECLI:ES:TS;2018:3435A) Sentencia 363/2018, Recurso 20148/2017 Ponente: ANTONIO DEL MORAL GARCÍA; en igual sentido el ATS, Penal, Sección 1, del 18 de enero de 2018 (ROJ: ATS 1090/2018-ECLI:ES:TS:2018:1090A), Sentencia 192/2018, Recurso 20629/2016, Ponente; ANTONIO DEL MORAL GARCÍA.

Se subdividirán los supuestos de denegación de estos permisos en atención al motivo esencial que fundamente dicha decisión. entre denegaciones por falta de requisitos objetivos y, por falta de requisitos subjetivos.

1) Por falta de requisitos objetivos

- Interno que concluye la condena en noviembre de 2022 por varios delitos contra la propiedad y en el momento en que se deniega el permiso no ha cumplido la mitad constándole sanciones que implican que su conducta no es adecuada. Auto AP Zaragoza de 21 de marzo de 2018³².

2) Por falta de requisitos subjetivos

- Denegación por restar tiempo prolongado para el cumplimiento de la pena: se deniega el permiso a un interno que concluye su condena en septiembre de 2023, por varios delitos, entre ellos uno de agresión sexual, delito de especial sensibilidad social, siendo un ciudadano extranjero en el que no se ha podido corroborar una acogida externa que pueda garantizar el buen uso del permiso solicitado y sobre el que pesa una orden gubernativa de expulsión de territorio nacional, que condiciona sobremanera ante la ausencia del factor de acogida objetivamente corroborado, el disfrute del permiso solicitado. Auto AP Zaragoza de 21 de marzo de 2018³³.

- Denegación del permiso atendiendo a factores negativos concurrentes.: El Auto de la AP de Alicante de 26 de febrero de 2018³⁴, deniega el permiso a interno que supera la mitad de una condena total de veintiún años y seis meses de prisión por delitos de asesinato (violencia de género) y, obstrucción a la justicia, siendo la fecha de cumplimiento el 19-09-2020 por considerar que "el interno no presenta una evolución favorable pues no reconoce los hechos, baja sintonización emocional, escasa percepción

³² Auto Audiencia Provincial de Zaragoza, Penal, sección 3, del 21 de marzo de 2018 (ROJ; AAP Z 375/2018-ECLI;ES:APZ:2018:375A). Sentencia: 201/2018, Recurso: 214/2018, Ponente: Mauricio Manuel Murillo García - Atance

³³ Auto Audiencia Provincial de Zaragoza, Penal, sección 3, del 21 de marzo de 2018 (ROJ: AAP Z 374/2018-ECLI:ES: APZ: 2018:374A), Sentencia:202/2018, Recurso: 246/2018, Ponente: Mauricio Manuel Murillo García - Atance. Señala que tales circunstancias implican "que los fines de prevención general y especial de la pena sigan primando sobre los de reinserción, resocialización y reeducación, razones todas ellas para su denegación".

³⁴ Auto Audiencia Provincial de Alicante, Penal, Sección 10, del 26 de febrero de 2018 (ROJ; AAP A 67/2018-ECLI:ES:APA:2018:67A), Sentencia: 142/2018, Recurso: 154/2018, Ponente: María Margarita Esquiva Bartolomé

del daño causado y sistema atribucional tendente a externo que impiden hacer un pronóstico favorable de buen uso del permiso"

El Auto AP de Girona de 15 de enero de 2018³⁵, deniega el permiso a interno que cumple con los dos criterios objetivos, condenado por un delito de homicidio a seis años de privación de libertad y en prisión desde agosto de 2013 pero considera que no cumple los requisitos subjetivos "1) no tiene arraigo alguno en España, ni expectativas de futuro aquí, pues planea regresar a su país (Moldavia, donde tiene pareja e hijo), cuando cumpla condena, no teniendo familiares o amigos en nuestro país con los que poder estar); 2) realiza los programas de tratamiento de forma "poco activa"; " no cuenta con el informe positivo de la Junta y no se deduce que el interno disponga de medios de subsistencia propios.

La AP de Soria de 5 de febrero de 2018³⁶ ante un penado que cumple 11 años de prisión por dos delitos de naturaleza sexual cometidos sobre menor de 13 años que le restan hasta el licenciamiento definitivo unos cinco años, pese a su excelente conducta en el centro penitenciario deniega el permiso ateniendo a "la falta de asunción de las causas de su conducta delictiva, sin que esté incluido en programa alguno de tratamiento, destacándose además la concurrencia de desadaptación conductual en situaciones de escaso control" unido a la lejanía en la fecha de cumplimiento, marcadores de riesgo de los que concluye la ausencia de garantías suficientes de que el reo no vuelva a delinquir.

En otro Auto de la misma Audiencia y fecha³⁷ deniega permiso a un penado que si bien mantiene buena conducta penitenciaria, reconoce el delito y muestra arrepentimiento, ante el elevado riesgo de reincidencia o quebrantamiento por cuanto "tras serle concedida la libertad condicional, cometió un delito intentado de robo con violencia" lo que supone "un mal uso de la libertad concedida con la defraudación de la confianza depositada en el interno cuando se le concedió el tercer grado penitenciario, lo que motivó su regresión al segundo grado" considerando que el disfrute del permiso en nada beneficiará su proceso de rehabilitación.

³⁵ Auto Audiencia Provincial de Girona, Penal Sección 3, del 15 de enero de 2018 (ROJ:AAP GI 187/2018-ECLI:ES:APGI:2018:187A) , Sentencia: 28/2018, Recurso: 3/2018, Ponente; Ildefonso Carol Grau.

³⁶ Auto Audiencia Provincial de Soria, Penal, sección 1, del 5 de febrero de 2018 (ROJ: AAP SO 36/2018-ECLI:ES:APSO:2018:36A) Sentencia; 38/2018, Recurso: 14/2018, Ponente: José Manuel Sánchez Siscart.

³⁷ Auto Audiencia Provincial de Soria, Penal, Sección 1, del 5 de febrero de 2018 (ROJ: AAP SO43/2018-ECLI:ES:APSO:2018:43A), Sentencia:37/2018, Recurso 13/2018, Ponente; María Belén Pérez-Flecha Díaz.

En relación con la denegación por la lejanía en el tiempo del cumplimiento de la condena, se afirma que la lejanía se encuentra en íntima relación con la función preparatoria de la vida en libertad y cuanto más alejado esté el cumplimiento de la condena, menos necesidad existirá, en principio, de aplicar una medida que como finalidad primordial es la de preparación para la vida en libertad (Sentencias del Tribunal Constitucional 2/97, 81/97, 193/97, 88/98 y 204/99), careciendo de sentido otorgar el permiso para ir preparando el interno su vida en libertad, cuando se presenta lejana dicha vida en libertad y no viene a existir una pronta expectativa de vida en libertad que justifique la preparación de la misma. Sobre la base de dicha doctrina, el Auto de 13 de febrero de 2018³⁸ de Valladolid atiende para denegar el permiso y en base a las anteriores consideraciones, a la lejanía del tiempo de cumplimiento respecto de penado que cumplirá las tres cuartas partes de la condena en febrero de 2022 si bien "no subordina la denegación del permiso a ese dato, pero sí se pondera conjuntamente con las demás variables, a fin de determinar la conveniencia o no de la salida en ese momento". Las restantes variables negativas que tiene en cuenta son la naturaleza y gravedad del delito (agresión sexual continuada en la persona de la hija de su compañera cuando aquella contaba con 12 años), la evolución no suficientemente favorable en el tratamiento penitenciario pues si bien había realizado el programa de tratamiento para el control de la agresión sexual no ha alcanzado los objetivos del mismo restado consolidar determinados aspectos y variables como la capacidad de empatía hacia la víctima en particular y hacia las víctimas de agresiones sexuales en general, no constaba la satisfacción de la responsabilidad civil establecida a favor de la víctima.

2.- PERMISOS EXTRAORDINARIOS.-

a) Supuestos de concesión

Son ya clásicos los referidos a la boda de un hijo, se ha considerado como evento relevante especialmente importante y excepcional que justifica la concesión del permiso, señalándose que el matrimonio del único hijo es importante motivo (Auto

³⁸ Auto AP, Penal sección 2 del 13 de febrero de 2018 (ROJ: AAP VA 166/2018-ECLI:APVA:2018:166A), Sentencia: 80/2018, Recurso: 89/2018, Ponente; MIGUEL ANGEL DE LA TORRE APARICIO.

Audiencia Provincial de Madrid, Sección 5, de 1 de octubre de 2008³⁹); por su parte el Auto Juzgado Vigilancia Penitenciaria de Málaga de 11/10/1999 también lo había concedido señalando que *"lejos de ser un acontecimiento meramente religioso (bautizos, comuniones, confirmaciones..) tiene una proyección de futuro mucho más amplia en una esfera que trasciende al propio sujeto que contrae matrimonio, afecta por lo general a sus parientes más próximos, especialmente progenitores·j"*.

Por similares motivos, el bautizo de un hijo se considera subsumido en la cláusula abierta *"por importantes y comprobados motivos"* señalándose que *"no cabe duda que el bautizo de un hijo es un acontecimiento familiar importante, puntual e irrepetible y en un día tan señalado también es importante para la madre y el resto de la familia más cercana"* (Auto Juzgado Vigilancia Penitenciaria de La Coruña de 29/06/2009)

Y, para asistir a la comunión de hijo (Auto Juzgado Vigilancia Penitenciaria de Villena de 6/05/2014) e incluso para visitar la tumba de la abuela, familiar no incluido expresamente en el catálogo legal (Auto Juzgado Vigilancia Penitenciaria de Jaén de 17/06/2014).

Desde otro punto de vista, se ha concedido para inscripción en el registro de parejas de hecho; *"una cuestión como la inscripción de dos personas como pareja de hecho con los efectos jurídicos y al propio tiempo los que tienen hoy día en el orden social , sí que es una circunstancia que afecta de manera trascendente a las personas de quienes pretenden institucionalizar su situación de pareja"* (Auto Juzgado Vigilancia Penitenciaria de Pamplona de 17/11/2014).

Para boda propia indicándose (frente a criterio contrario al que luego aludiremos) que el hecho de que la ceremonia, ya sea civil o religiosa pueda celebrarse en el Centro, no es obstáculo para que el interno pueda optar legítimamente por casarse extramuros del centro penitenciario (Auto Audiencia Provincial de Castellón de 15 de junio de 2012⁴⁰).

Para visitar a la madre enferma e interna en una residencia en el día de su cumpleaños (Auto del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Salamanca de 31/05/2011)

³⁹ Auto Audiencia Provincial de Madrid, Sección 5, del 1 de octubre de 2008 (ROJ:AAP M 12159/2008-ECLI;ES;APM 2008:12159A) , Sentencia: 3339/2008, Recurso:3217/2008, Ponente: Jesús Ángel Guijarro López.

⁴⁰ Auto Audiencia Provincial de Castello, Sección 1, del 15 de junio de 2012 (ROJ:AAP CS 479/2012) Sentencia:342/2012; Recurso:114/2012; Ponente: Aurora de Diego González

No hay obstáculo a su concesión incluso en el supuesto de que el evento tenga fuera de territorio español, a pesar de las dificultades que ello pueda entrañar. Así se ha concedido para el sepelito de un hermano en Bélgica (Auto Juzgado Vigilancia Penitenciaria de Ocaña de 02/01/2007) e incluso para visitar la tumba del padre fallecido cuando el interno cumplía condena en Reino Unido (Auto Juzgado Vigilancia Penitenciaria de Madrid de 19/05/2001).

Se admite asimismo para renovar el DNI en un caso y con una finalidad concreta: agilizar la tramitación de una pensión de orfandad cuya dilación le podía ocasionar perjuicios económico añadidos (AAP de Barcelona, Sección 21, del 27 de mayo de 2009). Por tanto se considera que no se trata de la simple realización de un trámite burocrático que admitiera una espera

b) Supuestos de denegación

Entre los mismos se encuentran:

Permiso fundamentado en el deber de conocer el lugar de enterramiento de familiar, señalándose que no equivale al presupuesto legal habilitante para la concesión de este tipo de permiso (Auto AP Oviedo de 5 de mayo de 2017⁴¹).

Permiso solicitado por interno para "al menos una vez cada trimestre" visitar a su abuela que reside con una hija en el domicilio particular de ésta y que por su avanzada edad y problemas de movilidad no puede desplazarse al centro penitenciario señalándose que no cabe hablar de un auténtico permiso extraordinario pretendiendo convertirlo en ordinario (Auto Audiencia Provincial, Sevilla de 3 de febrero de 2017⁴²)

Para la renovación del permiso de residencia comunitario, señalando que no es una circunstancia parangonable a aquellas que contempla el art. 155 del Reglamento Penitenciario; señalando que "precisamente por la falta de urgencia o perentoriedad, pudiendo tales gestiones ser realizadas a la excarcelación del interno o con motivo de un eventual permiso ordinario que

⁴¹ Auto Audiencia Provincial de Oviedo, Sección 3, del 05 de mayo de 2017 (ROJ;AAP O 690/2017-ECLI:ES:APO:2017:690A), Sentencia: 265/2017, Recurso: 483/2017, Ponente; Javier Domínguez Begega.

⁴² Auto Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 4, del 3 de febrero de 2017 (ROJ;AAP SE 590/2017-ECLI;ES;APSE;2017:590A), Sentencia:165/2017, Recurso: 861/2017, Ponente: Carlos Luís Lledó González

podiera obtener, en su caso (Auto Audiencia Provincial de Huelva de 22 de diciembre de 2016⁴³).

Se deniega asimismo el permiso extraordinario para la renovación del permiso de conducir argumentando que *"puesto que conforme al Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores cabe la posibilidad de que el titular de un permiso o licencia caducado solicite la prórroga del mismo no se vulnera su derecho pese a que el mismo caduque, o haya caducado con posibilidad de renovación"* (Auto Audiencia Provincial de La Rioja de 11 de noviembre de 2011⁴⁴).

La boda propia en el Registro Civil señalándose que ni *"se encuentra específicamente recogido en el precepto citado, ni tampoco es asimilable a un fallecimiento, enfermedad grave o alumbramiento, por cuanto estos son hechos que no dependen de la voluntad del interno, en tanto que el matrimonio del mismo es controlado por dicha voluntad ya que la fecha la fijan los contrayentes. A mayor abundamiento, en el Centro Penitenciario se pueden celebrar bodas tanto civiles como religiosas puesto que el art. 49.1 del Reglamento Penitenciario prevé la entrada de las autoridades judiciales (entre ellos el Encargado del Registro Civil) y el apartado 5 del mismo precepto añade que los Ministros de Culto pueden entrar en el Centro Penitenciario si su presencia ha sido solicitada por algún interno por conducto de la Dirección del Establecimiento para la realización de las funciones propias de su respectiva profesión, pudiendo comunicar con él en un local apropiado"* (Auto Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de León de 23/06/2005)

VI.- ESPECIAL REFERENCIA A SUPUESTOS DE CONCESIÓN Y DENEGACIÓN DE PERMISOS EXTRAORDINARIOS A PRESOS PREVENTIVOS

Existen resoluciones autorizando el permiso a preso preventivo para visita a abuela con enfermedad grave, tratándose de enfermedad infecciosa en paciente de 87 años con un ingreso de más de 15 días (AAP Guadalajara, Secc. 1ª del 27 de julio de 2017); para realizar personalmente los trámites oportunos con motivo de habersele concedido la

⁴³ Auto Audiencia Provincial de Huelva, Sección 3, del 22 de diciembre de 2016 (ROJ; AAP H 353/2016; ECLI:ES:APH:2016:353A); Sentencia : 603/2016; Recurso: 218/2016; Ponente: Florentino Gregorio Ruíz Yamuza.

⁴⁴ Audiencia Provincial de La Rioja, Penal sección 1, del 11 de noviembre de 2011 (ROJ:AAP LO 502/2011-ECLI:ES:APLO:2011:502A), Sentencia 390/2011; Recurso: 467:2011; Ponente, Ricardo Moreno García.

autorización de residencia temporal renovada por la Subdelegación del Gobierno exigiéndosele solicitud personal de la tarjeta en la oficina de Extranjeros o bien personándose en Comisaría Nacional de Policía en un plazo determinado, afirmándose que , la concesión a un súbdito extranjero en España de aquella autorización "*se trata de una cuestión importante, pues le permitirá en su caso circular libremente por nuestro territorio nacional, sin verse por ello sometido a controles policiales. Dicho de otro modo, se trata de su regularización como tal extranjero*" (Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, de 23 de febrero de 2011⁴⁵).

Por otra parte, se deniega el permiso extraordinario interesado por preso preventivo para acudir a las oficinas del INEM para sellar mensualmente la tarjeta del paro alegando ser el único sostenedor de su familia, el escaso poder económico de la misma y que la situación de prisión provisional se encontraba pendiente de recurso de apelación. Refiere inexistencia de los parámetros de excepcionalidad requeridos para aquéllos permisos pensados "*para gravísimas situaciones en la familia del interno, la expresión ..así como por importantes y comprobados motivos de análoga naturaleza*" no puede extrapolarse a una situación como la presente, y no ya por no poder incardinarse la expresión "*análoga naturaleza*" en una situación como la relatada, sino porque la situación de prisión choca con una pretensión como la suplicada, cuando pueden existir otros medios, más ordinarios, para alcanzar el resultado perseguido ; y además, la ratificación de la situación de prisión ..transformaría la situación en solicitud mensual permanente, no contemplada por la norma" (Auto Audiencia Provincial de Toledo, de 6 de octubre de 2009⁴⁶).

Destacar por su actualidad la última resolución denegando permisos extraordinarios, nos referimos al Auto del TS de 17 de abril de 2018⁴⁷, resolviendo el recurso interpuesto frente a la decisión del instructor de denegar el permiso extraordinario interesado por investigado en situación de prisión provisional comunicada y sin fianza para acudir al

⁴⁵ Auto Audiencia Provincial de Madrid, Sección 23, de 23 de febrero de 2011 (ROJ: APP M 2507/2011-ECLI: ES:APM:2011:2507A), Sentencia: 191/2011, Recurso:89/2011; Ponente: Alberto Molinari López - Recuero.

⁴⁶ Auto Audiencia Provincial de Toledo, Sección 1, de 6 de octubre de 2009 (ROJ:AAP TO 540/2009-ECLI:ES:APTO:2009:540A), Sentencia 229/2009, Recurso: 288/2009, Ponente: Manuel Gutiérrez Sánchez-Caro.

⁴⁷ Auto TS, Penal, sección 1, del 17 de abril de 2018 (ROJ;ATS3724/2018-ECLI:ES:TS:2018:3724A), Recurso:20907/2017, Ponente: Alberto Gumersindo Jorge Barreiro.

pleno de investidura en el que debe defender ante el Parlamento de Cataluña su candidatura a la presidencia de la Generalitat de Cataluña, tras haber sido propuesto para ello. Al investigado se le imputa un delito contra el orden constitucional concretamente el delito de rebelión previsto y penado en el art. 472 Código Penal o, en su caso, delito de sedición del art. 544 del mismo texto legal.

La defensa consideró que con la denegación del permiso se vulneraban los derechos fundamentales del investigado y de sus votantes, con grave lesión de valores fundamentales del ordenamiento constitucional, como la democracia, el pluralismo político, la autonomía política de Cataluña y la división de poderes. Fundamenta el recurso en los art. 47 y 48 LOGP.

El TS insiste en que tales preceptos "se refieren a situaciones extraordinarias de la vida privada y familiar que justifican la salida del centro penitenciario por razones humanitarias que hacen imprescindible la presencia del preso para asistir a actos que se producen de forma más bien excepcional en el discurrir de la vida diaria de una persona. Ello resulta ajeno a lo que ahora pretende el preso preventivo investigado. Y en el caso que ahora se examina, ...no resulta factible compatibilizar la asistencia al pleno parlamentario con la cumplimentación de los fines de la prisión provisional

VI.- CONCLUSIONES.

Los permisos de salida, en particular los ordinarios, constituyen una pieza esencial en el tratamiento para lograr los fines constitucionalmente asignados a las penas privativas de libertad: reeducación y reinserción social.

Frente a las críticas de cierto sector social, que entiende que su concesión obliga a la sociedad a correr un riesgo innecesario y proponen su limitación exclusivamente a aquellos supuestos en los que exista la absoluta certeza de conducta ajustada a derecho durante su disfrute, deben preponderar las políticas de reinserción atribuyendo confianza a los internos e intentando prepararlos para su vida en libertad sin renunciar, claro está, a supeditarlos al cumplimiento de determinados requisitos legalmente previstos, valorar ex ante las circunstancias concurrentes y, ponderar los posibles riesgos inherentes. Ello obedece precisamente a la consideración última de la finalidad

resocializadora de los permisos que no puede lograrse restringiendo los contactos del interno con el mundo exterior.